ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE BENIDORM

Passeig dels Tolls, 2, 3ª Planta, 1er mostrador - 03502 Benidorm (Alicante)
Teléfono: 965.69.32.26 - Fax: 965.85.28.64
E-mail: bepi01_ali@gva.es

N.I.G.:03031-42-1-2020-0002269
Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000605/2020-MC

Demandante: [redacted].
Procuradora: [redacted]
Letrada: [redacted].

Demandada: VODAFONE ESPAÑA, S.A.
Procurador: [redacted].
Letrada: [redacted]

Ministerio Fiscal.

S E N T E N C I A Nº 000309/2021

En Benidorm, a 24 de noviembre de 2021.

Vistos por mi, [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Benidorm, los autos del juicio Ordinario que se siguen en este Juzgado bajo el núm. 605/2020, siendo parte demandante [redacted], que ha actuado representada por la Procuradora [redacted] y dirigida por el Letrado [redacted] en sustitución de la Letrada [redacted], y parte demandada VODAFONE ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora [redacted] y defendida por el Letrado [redacted] en sustitución de la Letrada [redacted] con intervención del Ministerio Fiscal, y en consideración a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [redacted], en la representación ya dicha se presentó el pasado 29 de mayo de 2020, en el Decanato de los Juzgados de este Partido escrito con el que promovía juicio Ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra VODAFONE ESPAÑA, S.A., en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando se dictara sentencia condenando a la demandada en los términos que constan en el respectivo SUPLICO.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 19 de agosto de 2020, se acordó dar a los autos la tramitación prevenida para el juicio ordinario de conformidad con el art. 249 LEC, en relación con el art. 399 y concordantes de la misma Ley Procesal Civil.

TERCERO.- Emplazados en forma la demandada y el Ministerio Fiscal comparecieron y contestaron a la demanda dentro de plazo.

Cumplidos los trámites previstos en el art. 414-1 LEC y de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, se convocó a las partes a una audiencia previa al juicio, señalándose para tal fin el día 22 de abril de 2021, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

CUARTO.- De conformidad con el art. 431 LEC y concordantes, se celebró el juicio, en fecha de 21 de octubre de 2021, con el resultado que obra en acta, registrándose el resultado de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen con arreglo al art. 187 LEC.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- EXAMEN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DEL MINISTERIO FISCAL.

Por la parte actora se formula demanda frente a la parte demandada en ejercicio de varias acciones acumuladas, la primera de ellas, declarativa en orden a obtener un pronunciamiento dirigido a que fuera declarado que la inclusión de la actora en los ficheros de ASNEF-EQUIFAX y de EXPERIAN-BADEXCUG atentaba contra su derecho fundamental al honor; una segunda, dirigida a obtener la condena de la demandada al abono de 6.000.-€ con los correspondientes intereses desde la fecha de la interposición de la demanda por la vulneración del derecho al honor derivado de la indebida inclusión de la actora en sendos ficheros de morosos durante el periodo de tres años a la fecha de la presentación de la demanda; y, una tercera, por la que se instaba la condena de la demandada a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de la demandante de los ficheros de solvencia patrimonial.

En fundamento de sus pretensiones cumulativas, declarativa y de condena, sostenía la parte demandante, en síntesis, que en el año 2019 la actora tuvo dificultades para la contratación de determinados servicios en el sector bancario al serle denegada por un banco un préstamo indicándole que sus datos se encontraban incluidos en los ficheros de ASNEF-EQUIFAX y de EXPERIAN-BADEXCUG, siendo que, tras varias comprobaciones por su parte, se averiguó que se encontraba incluida en el fichero de ASNEF-EQUIFAX, por parte de VODAFONE, por un importe de 1.845,12.-€, con fecha de alta de 2 de junio de 2017. En el caso de EXPERIAN-BADEXCUG, la inclusión por VODAFONE se produjo por el citado importe de 1.845,12.-€, con fecha de alta el 28 de mayo del 2017.

Resaltaba la demandante que habían sido varios los requerimientos dirigidos a la demandada para que procediera a la exclusión de sus datos de aquellos ficheros habiéndose dado por ésta la callada a sus diferentes requerimientos, negándose a facilitar la documentación requerida dejándole totalmente desamparada, sin más alternativa que pagar las cantidades solicitadas o recurrir a la vía legal para defender sus legítimos derechos.

Añadía la parte demandante en cuanto a la inclusión de la deuda en los ficheros que: (i) no era pertinente; (ii) no era cierta ni líquida la deuda incluida; (iii) no había sido notificada a la demandante su inclusión en el fichero.

Por todo ello, consideraba la demandante que al haberla incluido ilegítimamente en un fichero de insolvencia económica se le había vulnerado su derecho al honor.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización venia a establecerla la demandante en el importe de 6.000.-€, fijándose como parámetros a los efectos de fijar aquella indemnización, en primer lugar, en el daño moral, concretado en el hecho de haber estado, al menos, tres años incluida como morosa en los ficheros de ASNEF-EQUIFAX y de EXPERIAN-BADEXCUG a petición de la demandada, condición aquélla que nunca había tenido.

En segundo lugar, destacaba la demandante que la indemnización no podía tener un carácter simbólico y, todo ello, en aras a evitar el efecto disuasorio inverso que tendría una indemnización simbólica y para disuadir a las compañías para que utilizaran los ficheros como medida de presión para el cobro de deudas.

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

A ello debía de unirse, para el caso que por el órgano judicial se entendiera que la indemnización era inferior a 6.000.-€, se tuviera en cuenta que el coste económico que para la demandante le venía a implicar este proceso y su posible apelación, y los ingresos obtenidos por estos servicios por parte de la demandada.

Por la demandada, VODAFONE ESPAÑA, S.A., venía a oponerse a las pretensiones formuladas de contrario al alegarse, en primer lugar, en cuanto a los servicios contratados por la demandante que la misma tuvo la cuenta cliente nº [redacted], y en la que se dio de alta a las líneas de móvil [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], y una línea fija [redacted] y ADSL. Además de ello, la demandante adquirió 4 terminales desde el 2015 que decidió pagar a plazos, siendo adquirido un último terminal el 7 de noviembre del 2016.
En segundo lugar, en cuanto a la deuda contraída y no abonada venia a corresponder a las siguientes facturas:
1-Factura CI0863359140 fecha de emisión 01/12/2016, importe 310,82€ (periodo de facturación: 01/11/2016 al 30/11/2016); y correspondiente a las cuotas de los cinco terminales adquiridos.
2- Factura CI0867740520 fecha de emisión 01/01/2017, importe 1.279,69€. Saldo pendiente facturas anteriores 310,82€ (periodo de facturación: 01/12/2016 al 31/12/2016), correspondientes al resto de las cuotas que quedaba por abonar por los cinco terminales adquiridos.
3- Factura CI0872118186 fecha de emisión 01/02/2017, importe 20,00€, correspondiente al saldo pendiente de facturas anteriores en la cantidad de 1.778,28€ (periodo de facturación: 01/01/2017 al 31/01/2017).
4- Factura CI0876492551 fecha de emisión 01/03/2017, importe de 46,84€ por el saldo pendiente de facturas anteriores en la cantidad de 1.798,28€ (periodo de facturación: 01/02/2017 al 28/02/2017).
El sumatorio de las cantidades adeudadas por todas estas facturas alcanzaba la suma total de 1845,12.-€, correspondientes a cuotas y consumos impagados, siendo que la demandante conocía perfectamente que dejaba una deuda pendiente con VODAFONE no habiéndola cuestionado pese a conocerla.
Por ello, la deuda era cierta, líquida, estando vencida y siendo exigible.
En tercer lugar, por lo que respecta a la inscripción de los datos de la demandante en los registros de solvencia patrimonial de ASNEF-EQUIFAX y de EXPERIAN-BADEXCUG, por la demanda se vino a cumplir con todos los requisitos legales para poder comunicar dichos datos, ya que se le requirió de pago y se le efectuó el correspondiente preaviso que sus datos podían ser inscritos en los registros de solvencia, y ello se hizo a través de los servicios contratados con las empresas EQUIFAX IBERIA y EXPERIAN BUREAU DE CREDIT, S.A.U., y en el domicilio que la actora comunicó a la demandada.
En cuarto lugar, se negaba por la demandada que hubiera existido un daño moral y ello porque: (i) la inscripción de los datos de la demanda se hizo correctamente; (ii) la inscripción de los datos de la demandada en los referidos registros fue legítima; (iii) la demandante no había sufrido una verdadera zozobra, angustia o desesperación por hallarse sus datos inscritos, no habiéndose demostrado perjuicio patrimonial debido a la inscripción de los datos habida cuenta que no había demostrado que tuviera problemas a la hora de contratar servicios o un préstamo ante su entidad bancaria.
Señalaba que la indemnización solicitada en el importe de 6.000.-€ era excesiva y desproporcionada.

Por el Ministerio Fiscal en su contestación a la demanda se interesó, inicialmente, que se le tuviese por personado en el proceso y que, en su día, se dictará sentencia con arreglo al resultado que ofrecieran las pruebas practicadas en el acto de la vista.
Al respeto, en el acto de la vista del juicio y en trámite de conclusiones finales, por el Ministerio Público se procedió a adherirse, en parte, a la petición formulada por la parte

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

demandante en orden a instarse sy estimación, si bien reduciéndose el importe a indemnizar a la actora a la suma de dos mil euros (2.000.-€)-

SEGUNDO.- OBJETO DE DEBATE: INTROMISION ILEGITIMA, MARCO LEGAL Y DOCTRINA JURISPRUENCIAL.

La parte actora aleja en su demanda la presunta vulneración de su derecho fundamental al honor, a consecuencia de lo que consideraba una indebida inclusión y tratamiento de sus datos personales, en concreto, una deuda por el importe de 1.845,12.-€ en los ficheros de morosidad de las entidades ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG, lo cual le conllevó, según la demandante, unos daños morales que eran valorados por la actora en la suma de 6.000 euros.

Centrada la cuestión controvertida en la presente litis, resulta imprescindible a fin de perfilar la existencia de una posible vulneración del derecho al honor de la demandante por parte de la sociedad demandada, examinar la legislación y doctrina jurisprudencial existente, al respecto, en relación a los requisitos legales que deben de presidir los ficheros de datos personales sobre la solvencia patrimonial y de crédito, por quien se dedique a su recogida, tenencia y tratamiento.

Así pues, en el ámbito normativo los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el artículo 29 LOPD, vienen a exigir para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Por su parte, desde el punto de vista jurisprudencial nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la cuestión relativa a la posible vulneración del derecho al honor derivada de la inclusión de datos en un registro de morosos.

Así, la Sentencia del Alto Tribunal, Sala Primera, de lo Civil, de fecha 16 de febrero de 2016 declara lo siguiente:

"1.-El derecho fundamental susceptible de ser vulnerado en caso de inclusión indebida en un registro de morosos.

Los llamados "registros de morosos " son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril , sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero , por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser " moroso " lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación «pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación».

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.

2.-La actuación autorizada por la ley como excluyente de la ilegitimidad de la afectación del derecho fundamental.

Para considerar que no ha existido vulneración ilegítima en el derecho al honor es necesario que la actuación de la demandada haya sido lícita, pues el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley [...]».

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos ", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos "), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. De ahí que los recurrentes hayan alegado como infringidos el art. 18.4 de la Constitución, el art. 29.4 LOPD y el art. 38.1 de su Reglamento de desarrollo, en relación a los artículos que regulan el derecho al honor y su protección jurisdiccional civil.

Lo expuesto determina que haya que examinar cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal, y en concreto, cómo se regulan los denominados "registros de morosos ".

3.-La regulación de la protección de datos de carácter personal.

El art. 18.4 de la Constitución española (en lo sucesivo, CE) prevé que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

El Tribunal Constitucional ha declarado la especial importancia que en la interpretación del art. 18.4 CE tiene el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Conforme al art. 10.2 CE, las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce deben interpretarse conforme a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

La normativa comunitaria también ha concedido gran relevancia a la protección de datos de carácter personal y a los derechos de los ciudadanos en relación con tal cuestión, hasta el punto de que el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce como fundamental el derecho a la protección de los datos de carácter personal. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los derechos fundamentales contenidos en tal carta, el legislador constituyente comunitario no se ha limitado a mencionar el derecho, sino que ha enunciado en el precepto su contenido esencial, al establecer en el párrafo 2º: «estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación».

El Derecho comunitario también ha regulado la cuestión en una directiva, la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea,

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el Convenio, la Carta de Derechos Fundamentales y la Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

4.- En Derecho interno, el art. 18.4 CE ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, actualmente en vigor.

Posteriormente fue dictado el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Algunos preceptos de este reglamento fueron anulados por las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª, de 15 de julio de 2010 (varias, pues fueron varios los recursos interpuestos por diversas empresas) por considerar la redacción defectuosa o de tal vaguedad «que origina una gran inseguridad jurídica que puede dar lugar a la apertura de expedientes sancionadores», esto es, por exigencias del Derecho Administrativo sancionador.

5.-El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

Esta cuestión merece una regulación específica en la LOPD y su Reglamento.

Con el título «prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito», los dos primeros apartados del art. 29 LOPD establecen:

«1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito solo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

»2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley».

Se trata de ficheros de diferente naturaleza. El apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el tratamiento de los datos su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de las informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento. El apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, formados con datos facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta e interés.

Los ficheros en los que fueron incluidos los datos de los demandantes son de este segundo tipo, sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, y son los llamados comúnmente "registros de morosos ", que por su naturaleza son susceptibles de provocar vulneraciones del derecho al honor y daños tanto morales como patrimoniales.

6.-El principio de calidad de los datos.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

7.-La calidad de los datos en los registros de morosos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros demorosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.

La sentencia de esta Sala núm. 13/2013, de 29 de enero, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD:

«[...]descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza».

8.-Proporcionalidad de la inclusión en el registro de morosos de las deudas de pequeña cuantía.

Los recurrentes consideran que una deuda que no alcanza los setecientos euros no es útil para valorar la solvencia económica de los afectados.

Tal argumento no es correcto. Sentado que se cumplan los requisitos exigidos por el principio de calidad de los datos, y que se haya requerido previamente de pago al deudor, la existencia de una deuda impagada de pequeña cuantía puede ser pertinente y proporcionada para la finalidad de este tipo de registros, informar sobre la solvencia. El impago de una pequeña deuda, siempre que la misma sea cierta, exacta y no esté sujeta a una controversia razonable, y se haya requerido de pago al deudor, puede ser indicativo de la insolvencia del deudor, con más razón si cabe que el impago de una deuda de mayor cuantía.

Tampoco puede aceptarse el argumento expuesto en el recurso de que la inclusión de los datos personales de los demandantes en un registro de morosos no era pertinente porque no habían sido incluidos anteriormente en ninguno de estos registros, pues tal argumento lleva al absurdo de impedir siempre la primera inclusión de los datos en un registro de morosos. Además, si la anterior inclusión en uno de estos registros hubiera sido cancelada, se trataría de un dato que no estaría a disposición del acreedor, puesto que no son admisibles los llamados ficheros "de saldo cero", pues los mismos informan sobre la condición de deudor en el pasado del afectado, pese a que éste en la actualidad no tiene tal condición, permitiendo la construcción de un perfil sobre uno de los aspectos de la persona.

Los llamados "registros de morosos " son necesarios no solo para que las empresas puedan otorgar crédito con garantías, sino también para evitar algo tan pernicioso como el

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

sobreendeudamiento de los consumidores. En este sentido, la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril, sobre crédito al consumo, exige en su art. 8 que antes de que se celebre el contrato de crédito, o de que se aumente el importe del crédito concedido, el prestamista debe evaluar la solvencia del consumidor, entre otros medios, basándose en la consulta de la base de datos pertinente e impone a los Estados miembros garantizar que los prestamistas de los demás Estados tengan acceso a las bases de datos utilizadas en su territorio para la evaluación de la solvencia de los consumidores, en condiciones no discriminatorias. Esta previsión ha sido traspuesta en el art. 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, y es desarrollada también en normas tales como el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, bajo el epígrafe de "préstamo responsable".

Por lo expuesto, la inclusión de los datos personales de un deudor como consecuencia de una deuda de pequeña cuantía, aunque no haya estado incluido anteriormente en uno de estos registros, siempre que se cumplan los requisitos de calidad de los datos y haya existido un previo requerimiento de pago, es congruente con la finalidad de los ficheros de solvencia patrimonial y con las previsiones de otras normas jurídicas, y es un instrumento útil para prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores.

9.-Consecuencias del incumplimiento de los principios de calidad de los datos en un registro de morosos.

Corresponde a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales requisitos. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación.

Si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados, así como que la acción en exigencia de indemnización, cuando los ficheros sean de titularidad privada, se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro demorosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado."

Más recientemente la Sentencia nº 174/2018 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 23 de marzo de 2018, Fundamento de Derecho Tercero, ha venido a indicar: "1.- Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio , 284/2009, de 24 de abril , 226/2012, de 9 de abril , 13/2013, de 29 de enero , 176/2013, de 6 de marzo , 12/2014, de 22 de enero , 28/2014, de 29 de enero , 267/2014, de 21 de mayo , 307/2014, de 4 de junio , 312/2014, de 5 de junio , 671/2014, de 19 de noviembre , 672/2014, de 19 de noviembre , 692/2014, de 3 de diciembre , 696/2014, de 4 de diciembre , 65/2015, de 12 de mayo , 81/2015, de 18 de febrero , 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio , 740/2015, de 22 de diciembre , 114/2016, de 1 de marzo , y 512/2017, de 21 de septiembre , entre otras.

En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

2.-La calidad de los datos en los registros de morosos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.-El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre ,740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda. [……]."

En parecidos o similares términos se han pronunciado el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en sus Sentencias, entre otras, nº 176/2013 de 6 marzo de 2013, Recurso nº 868/2011, en su Fundamento Jurídico Cuarto y nº 12/2014 de 22 enero de 2014, recurso nº 2585/2011, en sus Fundamentos Jurídicos Cuarto a Sexto.

CUARTO.-FONDO DEL ASUNTO. APLICACIÓN DE LA LEGISLACION Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL AL CASO ENJUICIADO

Entrando en el fondo del asunto procede pronunciarse, por tanto, sobre si la inclusión de la demandante en los ficheros de solvencia económica del fichero de ASNEF-EQUIFAX y en el de EXPERIAN-BADEXCUG, a instancias de la parte demandada, constituyó una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, debiéndose examinar si por parte de la demandada, precisamente, fueron cumplidas las exigencias legales previstas en los meritados los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Sentado cuanto antecede, entrando en el primero de ellos, esto es, el relativo a la existencia de una deuda previa, cierta, vencida y exigible, debe significarse que la misma, según la parte demandada, tenía su origen y fundamento en el impago por la actora de los siguientes importes:

1-310,82.-€ correspondientes a la factura CI0863359140 con fecha de emisión 01/12/2016 y periodo de facturación del 01/11/2016 al 30/11/2016); y correspondientes a las cuotas por la adquisición de cinco terminales (documento 9 de la contestación a la demanda).

2- 1.279,69.-€ relativos a la factura CI0867740520 con fecha de emisión 01/01/2017 y con periodo de facturación del 01/12/2016 al 31/12/2016; y correspondientes al resto de las cuotas que quedaba por abonar por los cinco terminales adquiridos, reflejándose un saldo pendiente de facturas anteriores por la cantidad de 310,82.-€ (documento 10 de la contestación a la demanda).

3- Factura CI0872118186 fecha de emisión 01/02/2017, importe 20,00€, correspondiente al saldo pendiente de facturas anteriores en la cantidad de 1.778,28€ (periodo de facturación: 01/01/2017 al 31/01/2017), recogiéndose un saldo pendiente de facturas anteriores de 1.778,28.-€ (documento 11 de la contestación a la demanda).

4- Factura CI0876492551 fecha de emisión 01/03/2017, importe de 46,84€ por el saldo pendiente de facturas anteriores en la cantidad de 1.798,28€ (periodo de facturación: 01/02/2017 al 28/02/2017), recogiéndose un saldo pendiente de facturas anteriores de 1.798,28.-€ (documento 12 de la contestación a la demanda)

El sumatorio de las cantidades adeudadas por el saldo pendiente de las facturas referenciadas por la actora alcanzaba a la fecha de la emisión de la última de ellas (CI0876492551), el 01/03/2017, el importe total de 1.845,12.-€.

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

La controversia suscitada en el plenario entre las partes en cuanto al cumplimiento del requisito de la existencia previa, certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda lo era en el sentido que dicha deuda era negada por completo por la parte demandada, siendo que, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, además de vencible y exigible, debía de ser cierta, esto es, inequívoca al resultar indudable la misma, resultando necesario, a tenor de lo exigido por nuestra doctrina jurisprudencial (STS nº 13/2013, de 29 de enero), la existencia de un previo requerimiento de pago dirigido a quien debía de responder del cumplimiento de la obligación, en aras a conformar, ante la falta de oposición de ésta a la deuda reclamada de contrario, su naturaleza de cierta e inequívoca para poder ser inscrita la misma en los correspondientes ficheros de morosos.

En este sentido, pese a que la propia demandada venía a indicar en su escrito de contestación que por su parte se había dado cumplimiento al requisito del previo requerimiento de pago dirigido frente a la parte demandante con expresa información que, caso de no producirse el pago y cumplirse los requisitos para ello, podría ser incluida la deuda en los ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.1. in fine, y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, nula prueba de la recepción de dicho requerimiento contaba en las actuaciones.

En efecto, en el presente caso, obra en las actuaciones como documento nº 14 de la contestación a la demanda carta de requerimiento de fecha 28 de abril de 2017 expedida por la mercantil VODAFONE y dirigida a la actora, en virtud del cual se procedía a requerirle de pago por el importe de 1.845,12.-€ y advertirle que, caso de no procederse al pago de la meritada deuda en el plazo de 30 días, se verían obligados a incluir sus datos personales en ficheros relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, y en concreto en el fichero ASNEF, cuyo titular era ASNEF-EQUIFAX SERVICIO DE INFORMACION SOBRE SOLVENCIA Y CREDITO, SL.

Ahora bien, a los efectos de acreditarse por la demandada que dicho escrito efectivamente fue recepcionado por la persona de la actora, la entidad demandada venía a adjuntar como documento nº 13 de su escrito de contestación a la demanda, certificado emitido por la mercantil EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A., de fecha 6 de octubre de 2020 en el que por la misma se venía a indicar, literalmente: "[...] Con fecha 25/04/2017 fue enviado el requerimiento previo de pago que a continuación se relaciona, contenido en el fichero de requerimientos previos de pago recibido por mi representada el 20/04/2017, y procesado el día 23/04/2017 (fecha de carga): [...], adjuntándose a dicho certificado y como documento nº 1 copia del requerimiento previo de pago enviado de fecha 25 de abril del 2017 -diferente al adjuntado como documento nº 14 de la contestación a la demanda-, siendo que en ningún pasaje de dicho certificado venía a reseñarse que el requerimiento de pago hubiera sido entregado y recepcionado válidamente por su destinataria.

Todo el contrario, en el punto Cuarto de dicho certificado venía a señalarse "Que EXPERIAN presta además a esta entidad el Servicio de Gestión de devoluciones de requerimientos previos de pago. Mi representada no tiene constancia, a fecha de hoy, de que el requerimiento previo de pago antes descrito haya sido devuelto por los servicios postales."

A la vista de dicho certificado aportado por la parte demandada si bien, a tenor del mismo, quedaba probada la remisión por parte de la mercantil VODAFONE del escrito obrante al documento nº 1 adjuntado al certificado emitido por la mercantil EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A., (documento nº 13 de la contestación a la demandada) -distinto a la carta de requerimiento de pago de deuda que figurada al documento nº 14 de la contestación a la demanda- en la dirección sita en [redacted], no obstante ello, no existía constancia escrita o de otra índole probatoria que

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

la carta certificada hubiera sido recepcionada por su destinataria, no pudiéndose suplir dicho déficit con la presunción de recepción pretendida por la demandada mediante certificado pues, en ningún caso, el hecho de no haberse devuelto la carta podía conllevar por si sola una presunción de su recepción y, por ende, de la destinataria de la misma, siendo que la única prueba válida, a tal efecto, lo era el certificado expedido por el Servicio Estatal de Correos y Telégrafos acreditativo de su recepción, de la identidad de la persona que recogía la carta certificada y la fecha de la misma, circunstancias, todas ellas, que no quedaban acreditadas con la certificación aportada por la parte demandada.

En consecuencia, en atención a lo expuesto era por lo que debía tenerse por incumplido el requisito relativo a tener por acreditado la existencia de una deuda previa, cierta, vencida y exigible, precisamente, ante la falta de un previo requerimiento dirigido a la parte que estaba obligada a cumplir, en su caso, el pago de la deuda.

Corolario de ello, y en lo que respecta al segundo requisito, en relación a la existencia de un previo requerimiento de pago dirigido frente a ella con expresa información que, caso de no producirse el pago y cumplirse los requisitos para ello, podría ser incluida la deuda en los ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.1. in fine, y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, era evidente que, en atención a lo indicado con anterioridad, no se había cumplido por la parte demandada dicho presupuesto previo, en aras a haberle facultado para poder llevar a cabo con posterioridad la inscripción de los datos personales de la demandada en los dos ficheros de solvencia económica del registro de ASNEF-EQUIFAX y en el de EXPERIAN-BADEXCUG, cómo así había acontecido respecto del primero de ellos en fecha de alta 02/06/2017 y baja 14/02/2020 (escrito presentado por ASNEF-EQUIFAX con fecha de registro 21/05/2021), y en cuanto al segundo registro con fecha de alta 28/05/2017 y baja 16/02/2020 (escrito presentado por EXPERIAN-BADEXCUG con fecha de registro 03/09/2021).

Por todo ello, es por lo que deberá procederse a estimar la pretensión declarativa instada por la parte demandante en orden a que se declarada que la inclusión de la actora en los ficheros de ASNEF-EQUIFAX y de EXPERIAN-BADEXCUG ha supuesto una vulneración de su derecho al honor por su irregularidad, conforme a lo indicado en el presente Fundamento de Derecho.

QUINTO.- RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Por la actora se solicita en el suplico de su demanda, la condena de la demandada a indemnizar a la actora en el importe de seis mil euros (6.000.-€).

Al hilo de los criterios que debían de ser tenidos en cuenta a la hora de fijar la correspondiente indemnización el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en su Sentencia 130/2020 de 27 febrero de 2020, recurso 5906/2018, Fundamento de Derecho Segundo, viene a establecer que: "[...] 4.- La sentencia 261/2017, de 26 de abril, a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Si se pone en relación el *quantum a* indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. [...]."

Fijados los criterios que debían de presidir la valoración del importe de la indemnización, conviene indicarse que en el presente caso por la actora únicamente se reclamaba el daño moral, que en cuanto a la afección a la dignidad de la persona eran susceptibles de indemnización de forma estimativa.

Así pues, debe indicarse que la inclusión de la actora por parte de la demandada tuvo lugar en dos ficheros de solvencia económica, uno de ellos, en ASNEF-EQUIFAX, el cual tuvo lugar mediante su alta en fecha 02/06/2017, según el escrito presentado por EQUIFAX en este Juzgado en fecha de registro 21 de mayo del 2021, siendo dada de baja la demandante en el fichero a instancias de la propia mercantil demandada en fecha 14/02/2020.

Igualmente, a tenor del meritado escrito presentado por EQUIFAX constaba que el referido fichero fue consultado por diferentes entidades siendo que el número total de consultas realizadas en distintas fechas alcanzaron la suma treinta y tres (33).

Respecto del segundo fichero en EXPERIAN-BADEXCUG, a tenor del documento presentado por dicha mercantil con fecha de registro 03/09/2021, el alta de la demandante tuvo lugar a instancias de VODAFONE en fecha 28/05/2017, dándosele de baja el siguiente 16/02/2020, habiendo sido consultado el fichero en ese periodo por distintas entidades en un total de veinticuatro ocasiones (24).

Debe destacarse que por la parte demandante, tal y como aparecía reflejado en el documento nº 5 de la demanda, se instó de Experian-BADEXCUG en fecha de registro 16 de noviembre de 2018 la cancelación de la inscripción practicada en el mismo siéndole denegada dicha solicitud en virtud de escrito de la misma fecha.

Llegados a este punto, a la vista del tiempo que la actora había permanecido en los dos ficheros, en concreto, dos años y ocho meses, en cada uno de ellos, así como las veces que habían sido consultados los mismos, el número de empresas que habían accedido a dichos registros para consultarlos y las gestiones que por la demandante se había hecho en orden a ejercitar sus derechos de acceso a los ficheros y su cancelación, a tenor de los requerimientos dirigidos a VODAFONE en fechas 28/01/2019, 13/03/2020 y 13/04/2020 (documentos nº 3, 4 y 5 de la demanda), así como la reclamación instada ante el OMIC en fecha 18/12/2019, era evidente la existencia de un perjuicio en la esfera interna y externa de los derechos morales de la demandante que, venían a justificar el reconocimiento a favor de ésta de una indemnización por el importe de cuatro mil euros (4.000.-€) conforme

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

a una valoración ponderada de todas estas circunstancias concurrentes, sin que la falta de acreditación probatoria de la denegación a la actora del préstamo que dio lugar, según la misma, al descubrimiento de su incorporación en los dos ficheros de solvencia pudiera conllevar aminoración alguna de la suma reconocida en concepto de indemnización pues como señalaba nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia reseñada con anterioridad, dichos ficheros eran utilizados por empresas a fin de obtener datos en orden a denegar operaciones crediticias de sus clientes ante casos de insolvencia económica de éstos comprobados o deducidos de los datos que constaban en los propios registros, resultando que en el caso examinado la entidad a la que se hizo referencia por la actora durante su interrogatorio judicial como la que le había denegado el préstamo, BBVA, S,A., en diferentes ocasiones hizo consultas en ambos ficheros, no resultando descartable que lo hubiera sido, precisamente para denegarle a la demandante el préstamo señalado por ésta última.

En cuanto al pedimento de condena instado por la actora dirigido a la parte demandada para que por parte de ésta última se llevaren a cabo los trámites necesarios para su exclusión de los ficheros de solvencia patrimonial, el mismo había quedado de manera sobrevenida carente de toda tutela judicial efectiva al haber sido dada de alta la actora en aquellos dos ficheros en fechas 14/02/2020.y 16/02/2020.

SEXTO.- COSTAS.
Las costas, caso de haberlas, deberán ser satisfechas por cada una de las partes, en cuanto las ocasionadas a su instancia y las comunes se sufragarán por mitad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación parcial de las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- RECURSOS.
El artículo 455 LEC: "...1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 euros. . 2. Conocerán de los recursos de apelación:... 2º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción".

Por su parte el artículo 458.1 de la LEC. dice que "el recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugnare en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella".

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [redacted] a través de su representación en autos contra VODAFONE ESPAÑA, S.A., debo:

1- Declarar y declaro que la inclusión de la actora en los ficheros de ASNEF-EQUIFAX y de EXPERIAN-BADEXCUG ASNEF-EQUIFAX, por parte de la demandada ha supuesto una vulneración de su derecho al honor por su irregularidad, conforme a lo indicado en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución judicial.

2- Condenar y condeno a VODAFONE ESPAÑA, S.A., a estar y pasar por dicha declaración y a indemnizar a [redacted] en la suma de cuatro mil euros (4.000.-€), así como a los intereses legales respecto de dicha cantidad desde la fecha de la presentación de la demanda el 29 de mayo de 2020.

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3-Desestimar y desestimo la pretensión de condena dirigida a la mercantil VODAFONE ESPAÑA para que llevare a cabo los trámites necesarios para la exclusión de la parte demandante en los ficheros de solvencia patrimonial de ASNEF-EQUIFAX y de EXPERIAN-BADEXCUG ASNEF-EQUIFAX, respecto de la deuda objeto de estas actuaciones, y, todo ello, por las razones y en los términos expuestas en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución judicial.

Cada parte abonara las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial mediante escrito que deberá prepararse en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones, debiendo insertarse su original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública, en el día de la fecha. DOY FE.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

CSV:I781X2ET:5SNQRIGA 869THMXV URL de validació:https://www tramita gva es/csv-front/index faces?cadena=I781X2ET:5SNQRIGA:869THMXV